



Seminario final de abogacía

La falta de reconocimiento filial y el encuadre normativo de género: Dos cuestiones medulares en el ámbito de la responsabilidad civil

Alumna: Schiro Daniela

DNI:

Legajo:

Tutor: Vanesa Descalzo

Entregable n° 4

Fecha de entrega:

Modelo de caso

Tema: Cuestiones de género

Sala Segunda de la Cámara Segunda de Paraná, "A. C. E. C/ T. M. E. S/ Ordinario
Daños y Perjuicios", Expte.n°: 11812, (21/02/2022)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Las cuestiones de género propenden al desarrollo de un novedoso enfoque que adquiere aun mayor importancia al convertirse en argumento central de decisorios judiciales de toda índole. Estas nociones se advierten en el fallo dispuesto por la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Paraná en "A. C. E. C/ T. M. E. S/Ordinario daños y perjuicios" del 21/02/2022, en el cual un joven reclama a su progenitor un resarcimiento económico por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de su falta de reconocimiento filial voluntario.

Las páginas bajo estudio denotan la importancia del tópico de la perspectiva de género, utilizándolo como argumento central al momento de sopesar la reprochabilidad de la conducta de aquel progenitor que habiendo tomado conocimiento de la existencia de un hijo propio, lo ha negado, evitando así cumplir con sus deberes filiales y alimentarios y relegando plenamente estas obligaciones a la madre del accionante, a quien incluso critica su falta de reclamo e interés en el reconocimiento filiatorio de sus hijos.

La relevancia del antecedente en cuestión radica en que en el mismo la justicia puntualizó que la perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido, bajo la óptica de una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual. Tal razonamiento condujo a centrar jurisprudencia en cuanto a la posibilidad de razonar un caso a partir de la perspectiva de género aun frente a casos de índole que no parecen a simple vista asimilables a esta cuestión, dado que la persona afectada es una mujer que no reviste el carácter de parte en el proceso, pero que a los ojos de la justicia es una parte innegable del mismo.

Corresponde destacar que según lo argumenta Ortiz Celoria (2019) la **“perspectiva de género”** es una herramienta que se enfoca en la comprensión de las

condiciones socio-culturales fundadas en la construcción de identidades de género, tanto como en el reconocimiento de la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad. “Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones, y discriminatorio para las mujeres” (Ortiz Celoria, 2019, p. 5), lo cual muestra a todas luces su compatibilidad con los hechos denunciados en este caso.

Presente en el caso se encuentra una problemática de relevancia que pone en duda la determinación de la aplicabilidad de cierta norma al caso. Tal y como lo enseñan Moreso y Vilajosana (2004), “[A] veces puede ocurrir que, incluso estando de acuerdo con el significado de las expresiones que aparecen en un texto jurídico, en cambio se discrepe acerca de si la norma expresada en el mismo es o no aplicable a un determinado caso” (p. 185).

Traído a los autos bajo estudio, se observa como por un lado, la parte accionante entiende que los hechos en disputa deben ser razonados a partir de la mirada de género que emana de la Convención Belem do Pará (ratificada por la ley 24.632, BO 01/04/1996). Norma a la que considera de innegable acatamiento en el contexto de un reclamo de daños que se desarrolla en contra de un progenitor que se negó al reconocimiento voluntario de su hijo; lo cual expone un acto de violencia contra la mujer que durante años fue privada de toda clase de ayuda económica (circunstancia que el tribunal asume debe ser valorada).

En contrapartida, el demandado alega en su defensa el estar eximido de responsabilidad por el supuesto daño ocasionado por la falta de reconocimiento a tenor de lo normado por el art. 1371 del CCyC. Ya que esta carga –desde su óptica- debe ser imputada exclusivamente al accionar de la progenitora a la cual endilga el hecho de no haberle informado el nacimiento del hijo en común.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

A los 25 años de edad, el señor C.E.A instó una demanda civil contra M.E.T. reclamando los daños y perjuicios sufridos a nivel personal y originados por la falta de reconocimiento filiatorio del demandado (su progenitor). El accionante asevera que su madre (señora A.), -quien ya criaba otros hijos sin padre- era empleada doméstica en el

hogar del accionado, y que en estas circunstancias éstos habían mantenido una relación a escondidas en la cual lo habían concebido; pero que sin embargo, su padre se había negado a reconocerlo incluso hasta el propio momento en que la justicia ordenó un examen de ADN, evitando así cumplir con sus deberes alimentarios correspondientes.

Habiéndose dado curso al proceso, el Juzgado de Familia n° 4 hizo lugar a la demanda y, condenó al accionado a abonar al actor la suma de \$1.180.000, en concepto de indemnización por falta de reconocimiento del hijo. Para así resolver, la magistrada precisó que era antijurídica la conducta del progenitor que, sabiendo la existencia del hijo, omitía su reconocimiento voluntario, incumpliendo así su deber legal de emplazarlo en el estado filial familiar.

Contra dicho pronunciamiento el accionado interpuso recurso de apelación, donde responsabilizó a la progenitora de la violación del derecho a la identidad de dos de sus cinco hijos, y aludió a las omisiones en el accionar de la madre quien no informó del embarazo ni del posterior nacimiento. Señalando con vehemencia que si algo no podía esgrimirse en autos era una cuestión de género, ya que no se ventilaba en el caso ningún reclamo de reconocimiento por parte de la Sra. A. (madre del accionante)

En su réplica, el actor apelado solicitó la deserción del recurso articulado y, en subsidio, su rechazo. Frente a lo puesto en tela de juicio, los jueces resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en su lugar confirmar la sentencia dictada por el juez de grado.

III. Análisis de la ratio decidendi

En el marco de la problemática jurídica de relevancia, los magistrados argumentaron la necesidad de juzgar el caso encuadrándolo en la ley 24.632 que ratificó la Convención Belem do Pará. Argumentando su postura, los jueces destacaron que resultaba determinante evaluar la conducta del demandado al tratar de eximirse de la responsabilidad (art. 1731 CCyC) trasladando dicha carga en contra de la madre del accionante, tras responsabilizarla por no haberle informado del nacimiento de su hijo.

En sustento de esta tesitura, los jueces señalaron que los testimonios que surgían del expediente judicial, se mostraba en la posición asumida por el accionado, una mirada cargada de prejuicios, -aún pasados más de 20 años de los hechos que se ventilaban- que comprendía incluso el vertido de frases que constituían una actitud de

desprecio respecto de la madre del accionante. Según los magistrados, el demandado se había encargado a través de sus presentaciones de priorizar su imagen y honor, colocando a la progenitora en un plano de total vulnerabilidad, siendo también evidente que los abogados que lo representaban al ejercer su defensa no percibieron que el mismo tenía naturalizadas ciertas creencias estereotipadas.

Así entonces, el argumento del accionado que sostenía la responsabilidad de la progenitora, desconocía que las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, especialmente cuando ellas son humildes y vulnerables, causan que las mismas no se encuentren preparadas para exigir sus propios derechos o los de sus hijos. En tal caso, correspondía resaltar que en el devenir histórico, estas construcciones habían sido la causa de desigualdades, marginación y subordinación de las mujeres, contrariando lo normado por el art. 17 de la Carta Magna provincial.

Por lo que como primera cuestión precisaron que, resultaba imprescindible analizar los presupuestos de la responsabilidad civil, conforme a la mirada de perspectiva de género; una herramienta que basaba su lucha en contra de la histórica diferencia de trato discriminatoria tanto de leyes como de prácticas sociales entre varones y mujeres, ocasionando un perjuicio en el ejercicio de los derechos a estas últimas.

A tenor de lo antedicho, la cámara expresó que no se podía ignorar la existencia de patrones socio culturales. Era imprescindible evitar que se siguiera fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no bastaba con contar con legislaciones de última generación si a la hora de aplicarlas e interpretarlas se juzgaba olvidando la cuestión del género y su problemática, que era -en definitiva- lo que daba origen al conflicto (Cam. 2° Paraná, "B. R. G. c/ Directivos de la Caja notarial de acción social y otro s/Violencia de Género", N°10973, 3/9/2019).

De lo analizado se llegó finalmente a concluir que el caso debía ser razonado y por lo tanto encuadrado en virtud de los tratados internacionales incorporados por Argentina, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará", la cual establece un deber judicial entender el caso conforme a la mirada de perspectiva de género.

En este marco, los magistrados reconocieron su compromiso en erradicar los patrones socio culturales reseñados, correspondiendo efectuar un severo llamado de

atención a los profesionales que representaban al demandando. Es que los todos los operadores jurídicos tenían un papel fundamental respecto a la posibilidad de advertir este tipo de conductas, dado que, más allá de los numerosos avances que se han registrado, la discriminación y la violencia contra las mujeres persisten en el ámbito social e institucional y, por supuesto, en el derecho y en el sistema de justicia.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Desde lo netamente argumentativo corresponde reconocer que los problemas de relevancia o de determinación de la norma aplicable consisten en que no se pueda determinar con plena garantía, cuál es la norma o normas aplicables al caso, y no por desconocimiento del derecho, sino debido a ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico (Martínez Zorrilla, 2010). Sentado ello, la cuestión aquí es determinar si el caso debe ser resuelto conforme a las disposiciones del CCyC o en razón de la perspectiva de género plasmada en la Convención Belem Do Pará.

En tal caso, es inevitable el deber de recordar, que estando en juego un reclamo de responsabilidad civil, la ley permite eximirse de dicha responsabilidad a quien demuestre la causal denominada “el hecho de un tercero” (art. 1371). Este eximente puede configurarse siempre que el hecho en cuestión tenga como responsable a un tercero extraño, no dependiente del sindicado como responsable (Imperiale, 2018).

Pero sin alejarnos del debate central del caso hay que destacar además que la cuestión interpretativa controvertida en los autos bajo examen, exigen subrayar que atento a la vigencia nacional de la Convención Belem do Pará (ley 24.632), este reclamo de responsabilidad puede llegar a ser atravesado por otro enfoque doctrinario y legislativo que lo traspasa en razón de los posibles actos de violencia que se vislumbran en su trasfondo.

Es así, como se abre las puertas a un análisis efectuado a partir de lo que se denomina: perspectiva de género. Tal y como lo asume Barbagelata (2017)

La perspectiva de género ofrece la posibilidad de analizar las normas y las prácticas desde otro ángulo y nos ofrece herramientas para correr el velo de la igualdad formal pudiendo ver lo que hay detrás, esa igualdad que llamamos real, muy diferente a la declamada. Nos conduce a interpretar la ley desde una visión dinámica que tiene en cuenta

precisamente el carácter evolutivo de los derechos humanos y sus principios de progresividad pro homine. (p.8)

Aunque pudiera parecer exacerbado, esta línea argumental es perpendicular a todas las ramas del derecho. Es que como bien lo argumenta Sbdar (2017), en un marco de transversalización de la perspectiva de género, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para así poder evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana; circunstancia que conlleva la necesaria adopción de decisiones judiciales basadas en la información colectada de las diversas acciones diseñadas y que conducen a los operadores de la Justicia a adquirir formación profesional en el tema en cuestión.

Su acatamiento se avizora desde diversas esferas del derecho, incluso queda remarcada en el ámbito del derecho laboral. Ejemplo de ello es lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos “Servicios Río Colorado S.A. En J: 156437 'N. O. G. E. C/ Servicios Río Colorado S.A. S/ Despido' S/ Recurso Extraordinario Provincial” (06/08/2020).

En la misma, la justicia dictaminó la procedencia de una indemnización especial luego de argumental que si bien la trabajadora no informó fehacientemente su estado de gravedad, la empleadora si conocía de su estado al momento de disponer el distracto. En el caso, la perspectiva de género fue trascendental para valorar las pruebas de un modo particular, lo cual determinó la posibilidad de formar convicción en cuanto a los argumentos de la trabajadora.

En igual sentido, se observa como en un caso de índole penal, la Corte Suprema determinó que era arbitraria la decisión que condenó a una víctima de violencia de género por lesionar gravemente a su pareja, al defenderse de sus agresiones (CSJN, "C.R.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", 29/10/2019). Lo resuelto tomo como eje central a la perspectiva de género, dado que los elementos vertidos al proceso permitieron sostener que la imputada padeció, previo al hecho, violencia de género.

A si bien, retomando el hilo conductor de la problemática bajo examen, corresponde subrayar que la Convención Belem Do Pará¹ enerva un conjunto de disposiciones formuladas con múltiples fines entre los que se destaca el alcanzar “la

¹ Ley n° 24.632, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"., BO 01/04/1996

remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art. 2, inc. c). Por lo que si se pone bajo esta óptica que los testimonios que surgían del expediente judicial exhibían una mirada cargada de prejuicios –respecto de la progenitora- por parte del accionado, aún pasados más de 20 años de los hechos que se ventilaban, lo exteriorizado podría razonarse como una actitud de desprecio respecto de la madre del accionante.

Esto debe entonces valorarse a tenor de que la violencia contra la mujer es “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, (...), basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4, ley 26.485, 2009). Lo legislado en la materia podría facultar a sostener que la conducta del accionado lejos de albergar la exoneración de responsabilidad que pretende, lo perfila en pleno transgresor y responsable de quebrantar las disposiciones del citado instrumento de origen internacional, tanto como de lo normado por la ley 26.485.

A mayor argumento, cabe reseñar el caso “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. N° 5792045”, (07/02/2019) donde la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en febrero de 2019, revocó una sentencia que había condenado a una mujer al pago de un importe adeudado originado en alquileres debidos. En el caso, si bien la mujer fue demandada por una deuda dineraria, la pretensión quedó frustrada luego de que el mismo fuera abordado en razón de la perspectiva de género, tras demostrarse que las partes enfrentadas eran ex pareja al momento de los hechos, lo que daba un giro completo al caso en razón de que tal desalojo se entendía como un acto de violencia de género.

Y por último atender particularmente al hecho de que si bien es correcto atender que en el caso no hay mujeres directamente involucradas, la doctrina de Medina (2016) señala que lo que determina la pertinencia la aplicación de perspectiva de género a un caso, no es el hecho de que la mujer esté involucrada, sino las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad que surgen en la diferencia que se da en los distinguos que se efectúan respecto de cierto sexo o género.

V. Postura de la autora

Dada la problemática jurídica de relevancia, corresponde destacar que los magistrados argumentaron la necesidad de juzgar el caso encuadrándolo en la ley 24.632 que ratificó la Convención Belem do Pará. En tal caso, lo razonado por los jueces se considera acertado tomando como base las nociones de la ley 26.485 que concibe al actuar del accionado como un acto de violencia contra la mujer, y como tal entendido como una conducta basada en una relación desigual de poder, y que trae aparejada una afectación a diversos derechos de la mujer, tales como la libertad o la dignidad (art. 4, ley 26.485, 2009).

Puede avizorarse con claridad, como la figura de un progenitor que denigra y critica la figura de la madre de uno de sus hijos converge directamente en la necesidad implícita de abordar a una resolución jurídica ampara en la perspectiva de género. Siendo que dicha herramienta fue ponderada como apta para analizar las normas y las prácticas desde otro ángulo, tanto como para llegar a interpretar la ley desde una visión dinámica que tiene en cuenta precisamente el carácter evolutivo de los derechos humanos y sus principios de progresividad *pro homine* (Barbagelata, 2017).

Lo acertado del referido encuadre legislativo como fuente de solución al problema de relevancia, también se razona positivo, en tanto de este modo, se potencia la intención de la doctrina. Una fuente de conocimiento que enseña la pertinencia la aplicación de perspectiva de género a un caso como medio para comprender el impacto que las relaciones asimétricas de poder como factor desencadenante de situaciones estructurales de desigualdad que surgen en la diferencia que se da en los distinguos que se efectúan respecto de cierto sexo o género (Medina, 2016).

Lo sentenciado también guarda relación con la jurisprudencia nacional. Esto se asume teniendo presente -a modo comparativo- los casos “Carrara” y “C.R.E.” como estándares de justicia de hechos vinculados con violencia de género. Y desde ésta perspectiva, también se valora de modo racional y positivo, que los jueces hayan destacado que resultaba determinante evaluar la conducta del demandado al tratar de eximirse de la responsabilidad (art. 1731 CCyC) y trasladando dicha carga en contra de la madre del accionante, intentando responsabilizarla de no haber informado el nacimiento del niño.

En tal sentido, no es menor la relevancia de un tribunal que rescata el valor trascendental del testimonio de testigos que dan fe de un hombre (el accionado) que

exterioriza una mirada cargada de prejuicios, y el vertido continuo de frases que permiten ver una actitud de desprecio respecto de la madre del accionante. Esta cuestión es menester a la luz de aquella doctrina que respalda la intención de dar resguardo efectivo a la mujer, y en este plano promover una investigación cuantitativa y cualitativa que conduzca a evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana, lo que seguidamente conlleva la necesaria adopción de decisiones judiciales basadas en la ya reconocida perspectiva de género (Sbdar, 2017).

Se concluye entonces, que el modo en que el tribunal resolvió el problema jurídico de relevancia, es acertado. Un progenitor que durante años rehúye a afrontar su deber y cargas económicas que demandan su rol, solo consigue poner de relieve que del otro lado existe una mujer que se hace cargo de modo individual y solitario del cuidado de un niño; algo que la coloca en una función que pretender verse como intransferible desde la visual del hombre, y frente a lo cual, la justicia no puede evitar recomponer el daño producido.

Por último, es destacable que la justicia haya hecho honor a su deber, haciendo lo propio en defensa de una mujer que si bien no formó parte directa del proceso, si tuvo implicancia directa tras el avasallamiento de sus derechos de manos del accionado. En tal caso, se considera acertado el resolutorio que en dichas bases lo condenó por su accionar ilegítimo al deber de responder civilmente por los daños generados a su propio hijo.

VI. Conclusiones

En lo metodológico, estas páginas abordaron una crítica ventilada a la luz de un caso en el cual un joven reclamó a su progenitor un resarcimiento económico por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de su falta de reconocimiento filial voluntario.

El modo en que se dieron los hechos, condujo a sostener la existencia de una problemática de relevancia que fue resuelta por el tribunal tras afirmar que el mismo debía ser encuadrado en la Convención Belem do Pará (ratificada por la ley 24.632, BO 01/04/1996) y a partir de allí razonado mediante la mirada de perspectiva de género. Coligiendo en este hecho, se reflexiona en diversos aspectos trascendentales:

- A los fines de alcanzar un debido encuadre normativo, cobra valor el tener en cuenta el modo en que las partes brindan sus respectivos testimonios. Dado que esto sirve incluso para identificar visiones estereotipadas.
- Cuando se pone en juego un reclamo de responsabilidad civil, la ley permite eximirse de dicha responsabilidad a quien demuestre la causal denominada “el hecho de un tercero” (art. 1371), pero este eximente puede configurarse siempre que el hecho en cuestión tenga como responsable a un tercero extraño, no dependiente del sindicado como responsable.
- Que el demandado alegue que la responsabilidad recae exclusivamente en el accionar de una progenitora a quien se acusa de no haber informado el nacimiento del hijo en común, configura un estereotipo de género que surge del hecho de que es la mujer quien a menudo queda relegada exclusivamente al deber del cuidado de los hijos.
- La perspectiva de género es una herramienta que se enfoca en la comprensión de las condiciones socio-culturales fundadas en la construcción de identidades de género, tanto como en el reconocimiento de la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad.
- En un marco de transversalización de la perspectiva de género, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para así poder evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana; circunstancia que conlleva la necesaria adopción de decisiones judiciales basadas en la información colectada de las diversas acciones diseñadas y que conducen a los operadores de la Justicia a adquirir formación profesional en el tema en cuestión.
- La desigualdad como construcción social, junto con la marginación y subordinación de la mujer, contrarían lo normado por el art. 17 de la Carta Magna provincial (principio de igualdad y no discriminación).
- Este antecedente es relevante dado que proscribiera de modo formal que la perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido, bajo la óptica de una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación

social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

- Barbagelata, M. E. (2017). Derechos Humanos de las Mujeres. Defender y Juzgar con Perspectiva de Género. *Pensamiento penal*, pp. 1-15.
- Imperiale, N. A. (2018). La eximición de responsabilidad civil derivada del hecho de un tercero. La necesidad de individualizarlo. *Diario Civil y Obligaciones N° 143*, pp. 1-3.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea.
- Ortiz Celoria, D. (2019). *Universidad de Salamanca*. Recuperado el 10 de 04 de 2022, de Juzgar con perspectiva de género: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>
- Sbdar, C. (6 de julio de 2017). *Centro de Información Judicial* . Obtenido de La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario: shorturl.at/gkBFY

b) Jurisprudencia

- CSJN, "C.R.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Fallo CSJ 733/2 18/CS1 E (29/10/2019).
- S.C.J de Mendoza. (2020). "Servicios Río Colorado S.A. En J: 156437 'N. O. G. E. C/ Servicios Río Colorado S.A. S/ Despido' S/ Recurso Extraordinario Provincial" (06/08/2020).
- C.A.C.yC. de Córdoba, "Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. N° 5792045", Sentencia N° 6 (07/02/2019). Recuperado el 10 de 05 de 2022, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/>



2-CON-VIOLENCIA-C-4-VIOLENCIA-DOMESTICA-31-C.R.L.-c.-C.M.S.-ordinario-cobro.pdf

Cám. 2° de Paraná, "A. C. E. C/ T. M. E. S/ ordinario daños y perjuicios" , Expte. 11812 (21/02/2022).

Cam. 2° Paraná, "B. R. G. c/ Directivos de la Caja notarial de acción social y otros/Violencia de Género", N°10973, 3/9/2019.

c) Legislación

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.